



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****y otros.

ORGANO RESPONSABLE: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

EXPEDIENTE: QE/ZAC/1779/2020.

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con el número de expediente **QE/ZAC/1779/2020**, aperturado con motivo de los escritos presentados vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por, en contra del **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”**; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna vigente, se desprenden los siguientes antecedentes:

a.- El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A PARTIR DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”**.

b. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”**.

c. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

d. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus) la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio DRHI/008/2020 mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el 19 de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

e. El día veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”**.

f. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”**.

g. El día doce de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”**.

h. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA**

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.

i. El doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

j. En fecha doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

k. Durante el periodo comprendido entre el veinticuatro de junio y el seis de julio de dos mil veinte este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“LISTADO NOMINAL DE PERSONAS QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO”**

l. El cuatro de julio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.**

m. El cuatro de julio del presente año, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE**

REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”.

n. El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.**

ñ. El ocho de agosto del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 **“MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.**

o. El ocho de agosto de la presente anualidad, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058, por el cual **SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.**

p. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN.** Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

q. Los días quince y dieciséis de agosto del presente año se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso “p” anterior.

r. El día once de septiembre del año en curso la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 18/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”.**

s. En data dieciocho de septiembre de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de queja signado por David de Lira Chávez en contra de la aprobación del **“ACUERDO 18/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUA, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”;** a dicho medio de defensa se le asignó el expediente número **QO/ZAC/1768/2020.**

t. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 22/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS”** y por el que dicho órgano de dirección nacional deja sin efectos el Acuerdo **18/PRD/DNE/2020.**

u. El día treinta de septiembre de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente **QO/ZAC/1768/2020 y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020**; siendo sus puntos resolutivos del tenor siguiente:

“PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna es procedente la acumulación de los expedientes **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020** al expediente **QO/ZAC/1768/2020**, por ser éste el primero en la numeración con la que se registraron; en los términos establecidos en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **VII** de la presente resolución se declaran **FUNDADAS** las quejas con número de expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020** y **QE/ZAC/1772/2020**, relativos a las quejas promovidas por ***** (primer expediente) y *******Y OTROS** (segundo y tercer expediente).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 2, 3, 4, 12, 13 incisos a), g) e i), 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a) y 73 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2 y 167 inciso b) del Reglamento de Elecciones, se **REVOCA** el ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS de fecha once de septiembre de dos mil veinte. Por lo que se mandata a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática para que de manera inmediata, una vez notificada la presente resolución, convoque a sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, garantizando su instalación, para lo cual los órganos responsables deberán realizar todas las acciones técnicas y de logística tendientes a llevar a cabo de manera efectiva dicha sesión a través de la modalidad establecida por la propia responsable (Plataforma Zoom) a fin de que los Consejeros electos tomen protesta, elijan a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas y la Consejería Nacional Electa vía Consejo Estatal en Zacatecas.

Hecho que sea, la Dirección Nacional Ejecutiva deberá informar el cumplimiento a lo anterior a este órgano jurisdiccional partidista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá

en términos de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna.”

[...]

v. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados el **“ACUERDO 25/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS”** en cumplimiento sustituto a la resolución recaída en el expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus Acumulados QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020.

2.- Que el día treinta de octubre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria vía mensajería especializada el oficio número TRIJEZ-SGA-223/2020 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas remite copia certificada de la resolución emitida el día veintiocho del mismo mes y año en cita en el expediente identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-013/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-014/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente

*“PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TRIJEZ-JDC-014/2020 al TRIJEZ-JDC-013/2020, por ser éste el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia de los resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.*

*SEGUNDO. Es **inexistente la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de realizar actos para llevar a cabo la ejecución de la resolución recaída dentro de las quejas QO/ZAC/1768/2020 y acumuladas, toda vez que a la fecha se ha emitido resolución incidental relativa al cumplimiento de la misma*

*TERCERO. Se **reencauza** el expediente TRIJEZ-JDC-014/2020 a recurso de queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado V de la presente sentencia.*

*CUARTO. **Remítase** al Órgano de Justicia Intrapartidaria copia certificada del expediente TRIJEZ-JDC-014/2020, así como las constancias originales que fueron remitidas por el mencionado órgano. Agréguese copia certificada del expediente del incidente de inejecución al diverso TRIJEZ-JDC-013/2020.*

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho Juicio Ciudadano internamente con el número de expediente **QE/ZAC/ /2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3 El día treinta de octubre del año en curso este órgano de justicia intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **QE/ZAC/ /2020** en el que, admitió a trámite el medio de defensa en comento, tuvo por rendido el informe justificado rendido por la Dirección Nacional Ejecutiva al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas y consideró que a juicio de este órgano jurisdiccional se contaba con los elementos necesarios para resolver, por lo que ordenó se turnara el presente expediente a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además

de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria, no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

V.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

VI.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el

mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna y por cuanto hace al Reglamento de Elecciones se aplicará el aprobado por el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional al haber sido declarada la procedencia de su registro por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/4644/2020, de fecha 20 de marzo de dos mil veinte.

VIII.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos

del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

IX.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

X.- Que a virtud de lo mandatado a este Órgano de Justicia Intrapartidaria por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-013/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-014/2020 al resolver el presente asunto este Órgano de Justicia** debe pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo **25/PRD/DNE/2020** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva, *así como sus alcances y efectos, toda vez que en dicho instrumento la Dirección Nacional señala argumentos para no cumplir con lo ordenado en la resolución intrapartidaria, lo anterior, a fin de alcanzar el principio de definitividad y a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de los promoventes prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia, la *litis* en este juicio se centra en determinar si le asiste razón a la parte de que se declare la nulidad del Acuerdo **25/PRD/DNE/2020** y, consecuentemente, se revoque el nombramiento de la persona que en él fue designado como Delegado Político para el Estado de Zacatecas y que la Dirección Nacional Ejecutiva convoque a sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad para la elección de quienes deben ocupar la

Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicho estado.

XI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en sus respectivos escritos de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis y son coincidentes en su contenido; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz

de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Tesis XXXI/2001

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. **Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis.** Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-010/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Notas: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Así, en el expediente objeto de la presente resolución los quejosos exponen como actos reclamados los que se desprenden de la cita siguiente:

“TERCERO: Es constitutivo de agravio la aprobación del ilegal, infundado y superficial ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, de fecha 08 de octubre de 2020, puesto que se viola en nuestro perjuicio como afiliados al Partido de la Revolución Democrática y en el de la militancia en general así como en calidad de consejeros estatales electos el derecho de contar con órganos debidamente integrados conforme a la Ley, el Estatuto y el Reglamento de Direcciones Ejecutivas del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior debido a que en el acuerdo impugnado, la Dirección Nacional Ejecutiva designó a ***** como Delegado Político en el Estado de Zacatecas, cargo que ocupará según lo determinado en el acuerdo, hasta la calificación del proceso electoral local en dicha entidad ya que su nombramiento se fundó en el artículo 72 de un Estatuto no vigente y en un MANUAL que se emitió con base en el mismo. Asimismo, se viola el principio democrático que debe ser observado en la toma de decisiones al interior de todas las instancias del Partido en todos sus ámbitos, de que las decisiones se tomen por mayoría calificada o simple, siempre de forma colegiada, pues con dicho nombramiento tales determinaciones recaen en una sola persona. Además, la responsable en el mismo acuerdo que se impugna, sigue incumpliendo con su obligación de convocar a Sesión del Consejo Estatal de Zacatecas. Por lo que el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación violando el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 23, incisos b) y c), 25 incisos a) y f), 34 numerales 1 y 2 incisos d) y c) y 39 numeral 1 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 1, 2, 3, 8 inciso b), 13, 16, 19, 36, 39, 43 inciso g), 44, 47, 48, 58, y 61 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y demás aplicables.

[...]

XII.- De la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el**

cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esté Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Sobre el particular los artículos 148, inciso b); 159 y 160 incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones disponen:

Artículo 148. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

(...)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; e

II. Las inconformidades.

Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

(...)

c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende que:

- Al interior del Partido de la Revolución Democrática que participen en un proceso electoral cuentan con la queja electoral y el recurso de inconformidad como medios de defensa.
- Que la interposición de la queja electoral resulta procedente, otros supuestos, cuando los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas, así como cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas a condición de que en ambos casos dicho actos no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

Por su parte el artículo 146 del ordenamiento legal partidista a que se ha venido haciendo referencia dispone:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que pudiera precisarse, se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación se detalla.

El artículo 165 inciso f) del Reglamento de Elecciones dispone:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

[...]

Es por ello que a efecto de determinar si el medio de defensa se encuentra presentado en tiempo, resulta pertinente precisar que los propios impetrantes reconocen que la aprobación del acuerdo impugnado fue el día 8 de octubre de 2020 (fojas 11 y 32 del escrito inicial de demanda). Dicha fecha es coincidente con las cédulas de publicación del acuerdo impugnado.

Pero si, como en el caso, los impetrantes refieren que dichos acuerdos fueron publicados hasta el día nueve de octubre de dos mil veinte, corresponde a ellos acreditar dicha aseveración.

Al efecto, los impetrantes refieren lo siguiente:

“19.- Que en fecha ocho de octubre de de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva aprobó el ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS...”

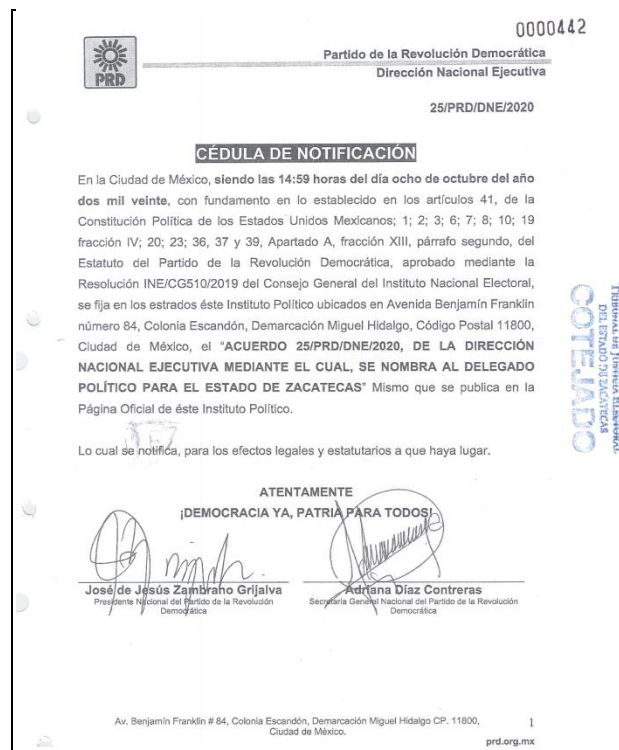
“20. Que en fecha nueve de octubre de dos mil veinte la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD publicó el ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 en su página de internet.

(...)

“TERCERO: Es constitutivo de agravio la aprobación del ilegal, infundado y superficial ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, de fecha 08 de octubre de 2020...”

Sin embargo, se tiene que de la documentación que se contiene en el juicio ciudadano con número de expediente **TRIJEZ-JDC-014/2020**, corre agregada la cédula de notificación del **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, y en la cual se hace constar que dicho acuerdo fue publicado en los estrados del Partido de la Revolución Democrática el día **ocho de octubre del año dos mil veinte**.

Imagen que para mejor continuación a continuación se inserta.



Ahora bien, al acceder a la dirección electrónica https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%2025_PRD_DNE_2020%20DELEGADO%20ZACATECAS.pdf se obtiene la imagen de la cédula de publicación del multicitado **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, misma que para mejor comprensión a continuación se inserta.



En dicha imagen, al igual que en la anterior, se encuentra asentado que el **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS** fue publicado en los estrados del Partido de la Revolución Democrática el día **ocho de octubre del año dos mil veinte**.

Por tanto, de la cédula de publicación del **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020** se desprenda de manera inequívoca que el mismo fue publicado en los estrados del Partido de la Revolución Democrática el día **8 de octubre de 2020** y no el día 9 del mismo mes y año como de manera errónea lo refieren los quejosos, por lo que el plazo con que contaban los quejosos para que válidamente pudieran haberse inconformado en contra del acto que denuncian, **transcurrió del día nueve al doce de octubre de dos mil veinte**, habiendo sido interpuesto el medio de defensa que nos ocupa ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el día **trece de octubre de dos mil veinte**, esto es un día después de finalizado el último día del plazo en que válidamente podía haberse inconformado en contra del acto

generador de los motivos de agravio que intentan hacer valer, dejando ver de manera indubitable que resulta extemporánea la presentación del presente medio de defensa, al haberse presentado después de la finalización del término en que reglamentariamente podían hacerlo.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, **cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.**

Esto es, la normatividad interna constriñe a los interesados en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es la queja electoral, a presentarlo dentro de los plazos establecidos para tal efecto pues no queda al arbitrio de quien se siente lesionado en su esfera jurídica o de aquél a quien representa en caso de los representantes, el hacer valer algún medio de defensa en el momento en que se le plazca hacerlo, sino que debe sujetarse a los plazos y términos previstos en la normatividad atinente.

Es entonces la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa la circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional se aboque a conocer de fondo el asunto planteado por los impetrantes y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.

Tampoco se omite considerar que el plazo de cuatro días que otorga la normatividad partidista para interponer un medio de defensa es similar al que se consigna en el artículo 12 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía en que la inicialmente fue interpuesto el medio de defensa por los impetrantes.

El precepto legal en comento dispone:

ARTÍCULO 12

Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado (sic), o se

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por lo que se confirma la extemporaneidad del mismo.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcusos que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

En mérito de lo anterior, si bien en la especie no se analizaron los agravios planteados por los incoantes pues en este apartado este Órgano Jurisdiccional se enfocó en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta instancia jurisdiccional partidista, con base en los hechos públicos de que tiene conocimiento para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, como es la publicación del referido el **ACUERDO 25/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL**

CUAL SE NOMBRA AL DELEGADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Aunado a que si bien los impetrantes refieren que el acuerdo impugnado fue publicado en la página electrónica de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática el día 9 de octubre de la presente anualidad la simple afirmación de lo anterior no basta para tenerlo por cierto.

Lo anterior es así pues respecto al ofrecimiento de pruebas que hacen los quejosos en su medio de defensa resulta pertinente señalar que el cumplimiento de los artículos 149, inciso e) y 151 del Reglamento de Elecciones del partido de la Revolución Democrática no se cubre con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen pruebas, sino que éstas además de resultar idóneas, deben contenerse en el escrito de impugnación que se hace valer, pues de lo contrario no solo se omite respaldar y los motivos de agravio que se expresan, sino que se impide al órgano jurisdiccional contar con los elementos necesarios para valorar la procedencia de la acción intentada.

En tales circunstancias, lo procedente es declarar la improcedencia del presente asunto por así proceder reglamentariamente.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen el considerando **XII** de la presente resolución, **se declara la improcedencia** del medio de defensa identificado con la clave **QE/ZAC/1779/2020**.

SEGUNDO.- Con motivo del reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-013/2020** y su acumulado **TRIJEZ-JDC-014/2020**, remítase copia certificada de la presente resolución al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a *******en su carácter de representante común de la parte quejosa** y cuyo nombre aparece en primer lugar como promovente de la queja y **a quien en términos de lo dispuesto** en el artículo

43 del Reglamento de Disciplina Interna, se le tuvo por designado con tal carácter mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en el domicilio señalado de su parte para tal efecto y visible a foja 13 de los autos del expediente al rubro citado, teniéndose por autorizados para recibirlos en su nombre a *****

NOTIFÍQUESE a la **Dirección Nacional Ejecutiva** la presente Resolución en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución **al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar, **por mayoría de votos**, los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, con el voto en contra del Comisionado Francisco Ramírez Díaz.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA

FJM